

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21333 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013639508 contra la Resolución No. 1602708 del 18 de julio de 2023

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1602708** del **18 de julio de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000037897506** de **22 de mayo de 2023**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361202925262** y traslado con Memorando No. **202342100204543**, el señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508** manifestando su inconformismo frente a la imposición del comparendo No. **1100100000037897506** de **22 de mayo de 2023**, ya que se encuentra exceptuado de la medida de pico y placa por la causal de transporte o uso para personas con discapacidad.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Así las cosas, este Despacho procede a verificar en el Sistema de información contravencional SICON y en el expediente, respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. Que en fecha **25 de noviembre de 2022** a la **1:51:08 PM** fue registrada la excepción de la medida de pico y placa en la Secretaría Distrital de Movilidad, encontrándose en estado Activo, con relación al vehículo de placa **FOZ069** de propiedad del señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508**. Como se muestra a continuación:

No. RADICADO 2022112501560878	
INFORMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN	
Tipo Excepción Discapacidad	Descripción Vehiculos de personas con discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente, cuya condición motora, sensorial o mental limite su movilidad, siempre y cuando cumplan las normas establecidas.
Fecha Registro 2022-11-25 01:51:08 PM	
OBSERVACIONES	
Información validada ante en RUNT.	
INFORMACIÓN DE LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	
Nombres: Christian Alejandro Garcia Colorado	No. Documento: 1013639508
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO	
Placa FOZ069	ACTIVO

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21333 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013639508 contra la Resolución No. 1602708 del 18 de julio de 2023

2. El día **22 de mayo de 2023** se expidió la(s) orden(es) de comparendo **electrónico** No. **11001000000037897506** al señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508**, como propietario del vehículo de placa **FOZ069** por incurrir presuntamente en la infracción **C14**, el cual fue impuesto mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS) por el/la agente **ESTEVAN MILLAN CARVAJAL**.

Que el(los) comparendo(s) No. **11001000000037897506**, fue(ron) remitido(s) a la dirección del(la) propietario(a) del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CRA 20 # 8-18 S** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. La cual según reporte de la Empresa de correspondencia figura con ENTREGA A CIUDADANO Y/O NOTIFICADO el **6 de junio de 2023**.

3. En fecha **18 de julio de 2023** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. **1602708**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de al señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver lo solicitado por el señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000037897506** de **22 de mayo de 2023**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

"ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21333 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013639508 contra la Resolución No. 1602708 del 18 de julio de 2023

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21333 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013639508 contra la Resolución No. 1602708 del 18 de julio de 2023

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, *“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de*

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21333 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013639508 contra la Resolución No. 1602708 del 18 de julio de 2023

seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**” (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037897506** de **22 de mayo de 2023**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Que una vez verificada la citada orden de comparendo, esta fue impuesta al señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508** en calidad de propietario del vehículo de placa **FOZ069** por incurrir presuntamente en la infracción **C14**, no obstante, no fue considerado por parte del agente **ESTEVAN MILLAN CARVAJAL** que dicho vehículo a la fecha de los hechos **22 de mayo de 2023** se encontraba exceptuado de la medida de pico y placa por la causal Discapacidad, lo cual se logró verificar en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad. Por lo anterior, se concluye que se incurrió en vulneración al derecho al debido proceso del aquí peticionario.

Respecto a la normatividad aplicable, es importante señalar, que dicha medida de pico y placa está contenida en el artículo 2° del **Decreto 003 del 6 de enero de 2023**, y la excepción a la misma en el artículo 5° numeral 7, en los cuales se preceptúa:

“(…) Artículo 2. Restricción en el perímetro urbano (días hábiles). Restringir la circulación de vehículos automotores de servicio particular en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. desde las 6:00 y hasta las 21:00 horas durante los días hábiles de la semana según el último dígito de la placa. Para ello cada vehículo se asignará a un grupo de cinco (5) dígitos para que según el último dígito de la placa su restricción sea en días pares y otro grupo con igual número de dígitos para que su restricción sea en días impares.

Artículo 5°. Excepciones. Exceptuar de la restricción consagrada en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos (...):

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21333 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013639508 contra la Resolución No. 1602708 del 18 de julio de 2023

7. Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de discapacidad: Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad.

La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad

Parágrafo 1. *La Secretaría Distrital de Movilidad llevará a cabo un registro de vehículos exceptuados, para efectos de evitar la imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos y definirá las condiciones necesarias para la inscripción de dichos vehículos. La inscripción en el registro de exceptuados será válida mientras subsistan las condiciones que configuran la excepción y estará sujeta a la verificación y depuración en vigencia del presente Decreto. Seguirán vigentes los actos administrativos que reglamenten dichas condiciones a menos que algunas de sus disposiciones sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto.*

Parágrafo 2. *Los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en este artículo, y en consecuencia no requerirán de la expedición de permiso alguno. En cuanto a los controles por medios tecnológicos, bastará con la inscripción en registro referido en el parágrafo 1 del presente artículo. (...).*

En consecuencia, al estar verificado el error en que se incurrió y que afectó de manera injustificada al peticionario, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **1602708** de **18 de julio de 2023** mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito al señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A. y C.A.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000037897506** de **22 de mayo de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean tenidas en cuenta la información, medidas y limitaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

Por último, es de aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **1602708** de **18 de julio de 2023**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000037897506** de **22 de mayo de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21333 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013639508 contra la Resolución No. 1602708 del 18 de julio de 2023

Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean tenidas en cuenta la información, medidas y limitaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **CRHISTIAN ALEJANDRO GARCIA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013639508**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día **14 de noviembre de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

